

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 135** DE FECHA: 24/09/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 24/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2014-03924-00	MARIA DEL CARMEN NEIRA BAQUERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LOS DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SE ORDENA ARCHIVAR ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-06037-00	ISABEL BOGOTA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LOS DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SE ORDENA ARCHIVAR ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01145-00	ANA ESPERANZA ALBA BORRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LOS DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SE ORDENA ARCHIVAR ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04099-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSEFINA ABENOZA FONSECA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LOS DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00483-00	MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00507-00	LUISA ELENA VELOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2019-00939-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CELEDINO CARMONA MORALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - SE CONFIRMA EL AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01562-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ANTONIO JOSE GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - SE CONFIRMA EL AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01659-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	WILLIAM PINZON SEGURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - SE CONFIRMA EL AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-011-2020-00053-01	CLARA INES AGUILAR BARRAGAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN-EI documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas-...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 24/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





Radicado: 25000-23-42-000-2014-03924-00
Demandante: María del Carmen Neira Baquero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-03924-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN NEIRA BAQUERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Reliquidación pensión

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 22 de abril de 2021 (Fls. 366 a 373), confirmó la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 277 a 291).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2014-03924-00
Demandante: María del Carmen Neira Baquero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-06037-00
Demandante: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

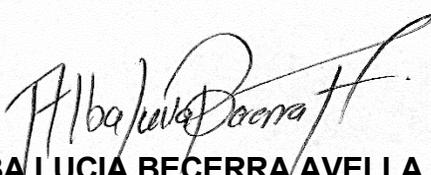
Tema: Reliquidación pensión

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 8 de abril de 2021 (Fls. 256 a 273), modificó la sentencia proferida el 28 de marzo de 2018 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 160 a 176)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01145-00
Demandante: Ana Esperanza Alba Borre

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01145-00
Demandante: ANA ESPERANZA ALBA BORE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Reconocimiento pensional docente por aportes. Ley 71 de 1988.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 22 de abril de 2021 (Fls. 261 a 277), modificó la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 193 a 210).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2017-04099-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04099-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: JOSEFINA ABENOZA FONSECA
Tema: Lesividad - Reliquidación pensión

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 22 de julio de 2021 (Fls. 54 a 63), confirmó el auto proferido el 22 de octubre de 2018 por este Despacho, que decretó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados (Fls. 32 a 39).

Se resalta que, en el presente asunto, el 24 de septiembre de 2020, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, contra aquella se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado, a través del auto del 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

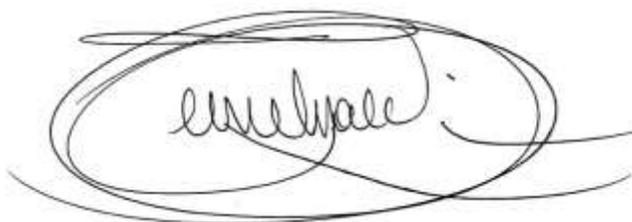
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-011-2020-00053-01
Demandante:	Clara Inés Aguilar Barragán
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00483-00
Demandante:	Martha Cecilia Espejo Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 340 al 366), contra la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00507-00
Demandante:	Luisa Elena Veloza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 159 al 161), contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.» (Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación

mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00939-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social / Celedonio Carmona Morales

La entidad demandante en escrito visible en los folios 42 y 43 del cuaderno de medida cautelar, presenta recurso de reposición y subsidio apelación en contra el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de Celedonio Carmona Morales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que es procedente la medida cautelar solicitada, debido a que el acto administrativo demandado es violatorio de la Constitución y la ley al haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y falsa motivación, el cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (artículo 121); y están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 *ibídem*, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° *ídem*.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 5 del artículo 243 *ibídem* establece que contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el *sub examine*, el recurso de reposición no esgrime ningún argumento respecto de la violación del acto acusado de las normas que señala como violadas, dado que se ciñe a señalar que la pensión se reliquido con infracción de las normas en las que debía fundarse, la cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera.

En ese orden, tal como se señaló en el auto recurrido al señor Celedonio Carmona Morales, le fue reconocida su pensión de vejez, por la entidad demandante, aplicando el régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, tal como quedó consignado en la Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014, razón por la cual y al no existir argumentos nuevos que permitan modificar la decisión primigenia, y como quiera que, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- «1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»

Por su parte, el artículo 244 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

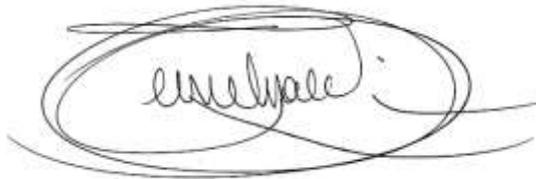
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

SEGUNDO.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01562-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social / Antonio José Gutiérrez Bonilla

La entidad demandante en escrito visible en los folios 29 al 33 del cuaderno de medida cautelar, presenta recurso de reposición contra el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 1481 del 02 de septiembre de 2011, mediante la Superintendencia Financiera de Colombia reliquidó la pensión de vejez del señor Antonio José Gutiérrez Bonilla.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que es procedente la medida cautelar solicitada, debido a que el acto administrativo demandado es violatorio de la Constitución y la ley al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, ocasionándole a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional graves perjuicios económicos, al reliquidar una prestación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta que ya se había realizado una reliquidación a la pensión por orden de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no siendo procedente legalmente la reliquidación efectuada.

Señala, que al señor Antonio José Gutiérrez Bonilla se le concedieron unos derechos pensionales por fallo judicial, ordenando una reliquidación pensional dentro de los parámetros legales aplicables a su situación pensional, de tal manera que las condiciones pensionales que se generaron con la reliquidación por Resolución No. 1481 del 02 de septiembre de 2011 afectan y transgreden la decisión judicial y generó una situación mas favorable para el demandado, que no le corresponde legalmente.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (artículo 121); y

están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades¹.

Teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ídem.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 5 del artículo 243 ibídem establece que contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el *sub examine*, el recurso de reposición no esgrime ningún argumento respecto de la violación del acto acusado de las normas que señala como violadas, dado que se ciñe a señalar que la pensión se reliquido con infracción de las normas en las que debía fundarse, la cual le esta ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera.

En ese orden, tal como se señaló en el auto recurrido al señor Antonio José Gutiérrez Bonilla, la entidad demandante le fue reliquidada su pensión de vejez, por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicando el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues en efecto cumplía con el requisito de tiempo de servicio y además el de la edad, aplicándole en consecuencia el régimen pensional previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, tal como quedó consignado en la Resolución 1481 del 02 de septiembre de 2011, razón por la cual y al no existir argumentos nuevos que permitan modificar la decisión primigenia, en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01659-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social / William Pinzón Segura

La entidad demandante en escrito visible en los folios 15 y 16 del cuaderno de medida cautelar, presenta recurso de reposición y subsidio apelación en contra el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 000182 del 03 de enero de 2007, 59255 del 26 de diciembre de 2007, UGM 012935 del 10 de octubre de 2011, RDP 021893 del 29 de mayo de 2015 y RDP 034536 del 24 de agosto de 2015, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de William Pinzón Segura.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que es procedente la medida cautelar solicitada, debido a que el acto administrativo demandado es violatorio de la Constitución y la ley al haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y falsa motivación, el cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (artículo 121); y están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades¹.

Teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ídem.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 5 del artículo 243 ibídem establece que contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el *sub examine*, el recurso de reposición no esgrime ningún argumento respecto de la violación del acto acusado de las normas que señala como violadas, dado que se ciñe a señalar que la pensión se reliquido con infracción de las normas en las que debía fundarse, la cual le está ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera.

En ese orden, tal como se señaló en el auto recurrido al señor William Pinzón Segura, le fue reconocida y reliquidada su pensión de vejez, por la entidad demandante, aplicando el régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, Decreto 1158 de 1994 y la Ley 100 de 1993, tal como quedó consignado en los actos acusados, razón por la cual y al no existir argumentos nuevos que permitan modificar la decisión primigenia, y como quiera que, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., en la parte resolutive se dispondrá confirmar el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

«1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»

Por su parte, el artículo 244 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se

concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

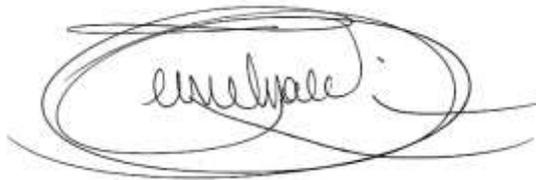
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

SEGUNDO.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado